

## República De Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	110014003024 2023 01081 00
<b>Accionante:</b>	Sandra Hernández Moreno como agente oficioso de su señora madre Rosalbina Moreno de Hernández.
<b>Accionado:</b>	EPS Compensar.
<b>Vinculados:</b>	Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, ADRES, Viva 1A IPS, Hospital Universitario San Ignacio y Audifarma.
<b>Derechos Involucrados:</b>	vida y salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1

numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Sandra Hernández Moreno como agente oficioso de su señora madre Rosalbina Moreno de Hernández, interpone acción de tutela en contra de Compensar EPS, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** Adujo que su progenitora tiene 79 años, y se encuentra afiliada a Compensar EPS, en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria.

**2.2.** Que el pasado 14 de junio, debido al diagnóstico de: “*DIABETES MELLITUS TIPO II*”, el médico tratante le ordenó el suministro del insumo: “*glucómetro # 1 para tomas de glucometría*” y posteriormente el 14 de agosto de la presente anualidad los medicamentos: “*insulina degludec + liraglutide 100 ui + 3.6 mg sol.iny, pregabalina 25 MG capsula*”

**2.3.** Comentó que desde que le fue ordenado el suministro de los mencionados servicios médicos, le solicitó a la accionada su entrega, sin que haya sido posible ya que en el dispensario no cuentan con estos elementos, actuación que deteriora la salud y vida de su progenitora.

## **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se tutelén los derechos fundamentales a la vida y salud, ordenando a Compensar EPS que autorice y suministre de manera prioritaria el insumo y los medicamentos: “*glucómetro # 1 para tomas de glucometría, insulina degludec + liraglutide 100 UI + 3.6 MG SOL.INY, pregabalina 25 MG capsula*”, y a su vez se le brinde todo el tratamiento integral, que requiere en virtud de su patología.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendarado 28 de septiembre de los corrientes, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, indicó que en lo que respecta a la cobertura de medicamentos, su alcance se ha establecido en el artículo 38 la Resolución 3512 de 2019, la cual dispone que “(...) Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 "Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC , al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces (...).”

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la entidad la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

**3.3. Viva 1A IPS S.A.**, manifestó que es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de Compensar EPS.

Comentó que no es posible por parte de la institución acceder a las pretensiones del extremo activo, debido a que, la entrega de medicamentos no hace parte de la contratación vigente entre COMPENSAR EPS y VIVA1A IPS S.A., y solamente se centra en la prescripción de medicamentos la cual realiza uno de los profesionales.

**3.4.** La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

**3.5.** El **Hospital Universitario San Ignacio** recalcó que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras de Salud.

Compensar Entidad Promotora de Salud explicó que, de acuerdo con lo registrado en las bases de datos, la usuaria Rosalbina Moreno de Hernández se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud en el régimen contributivo como beneficiaria cónyuge del cotizante CC 17106139 desde 5/08/2019, con modelo de atención Venecia Calle 44 SUR.

En validación del sistema evidenció que la usuaria cuenta con orden médica del 14 de agosto para el suministro de insulina degludec+liraglutide 100UI+3.6MG SOL.INY para tratamiento de 30 días, orden médica para suministro de glucómetro e insumos de glucometría.

De dichos medicamentos se evidencia autorización NAP 232162861259322, en estado 8 dispensado por Audifarma en agosto por orden médica del 18 de julio de 2023, sin que se evidencia orden médica.

Sobre el glucómetro y los insumos de glucometría, informó que dichos materiales son dispensados directamente en Audifarma por lo que no requieren autorización previa por parte de la EPS, ya que son auto gestionados. En validación se evidencia autorizaciones N° 232138687245829 y 232418658658395656 generadas en estado dispensado.

No obstante, procedió a escalar solicitud prioritaria con Audifarma para que allegue los soportes de entrega efectiva o realice la misma de acuerdo con las manifestaciones de la paciente.

**3.6. El *Ministerio de Salud y Protección Social***, aclaró que dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera y por tanto, para el caso en concreto no es el responsable de la prestación de servicios de salud.

**3.7. Audifarma S.A.** sostuvo que, una vez revisado en el sistema de información, logró identificar que se realizó digitación de los insumos *GLUCOMETRO (ACCUCHEK INSTANT) DIGITAL UNI bajo el número de fórmula 46356 el 26/06/2023 desde el CAF Bog nuestro encomienda 23453572 y LANCETA PARA SANGRIA X 100 UNI CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNI AGUJA LAPICERO INSULINA MINI PEND NEEDLES 31G X 5MM (3/ 16 PULG) UNI 0* bajo el número de fórmula 98014 y 98013 el 29/09/2023 desde el CAF FATIMA, para entrega en el domicilio de la accionante en los próximos días.

Respecto al medicamento LIRAGLUTIDA/INSULINA DEGLUDEC PLUMA PRELLENADA SOLUCION INYECTABLE 3.6+100 MG+UI/ML /3 ML informamos que viene presentando restricción por dificultad logística,

es decir, es un producto de difícil consecución por parte de los diferentes laboratorios proveedores y depósitos externos, información que ha sido brindada por el área de cadena de suministro a la entidad aseguradora a través de las mesas de trabajo realizadas semanalmente entre las partes, motivo por el cual no es posible brindar el servicio requerido.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Compensar EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora, al no haber autorizado y suministrado de manera prioritaria el insumo y los medicamentos: “glucometro # 1 para tomas de glucometria, insulina degludec + liraglutide 100 UI + 3.6 MG SOL.INY, pregabalina 25 MG capsula”, y a su vez se le brinde todo el tratamiento integral, que requiere en virtud de su patología.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.*

*De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.*

*(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”<sup>1</sup>.*

### **3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”<sup>2</sup>.*

### **4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.**

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona, ya que larga

---

<sup>1</sup> C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

<sup>2</sup> C.C. T 098/2016.

e injustificada espera apartan la finalidad primigenia del tratamiento, actuación que permite el agravamiento de las enfermedades.

*“(…) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad<sup>3</sup>.*

*(…) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”*

*“esta Corporación en el año 1999 mencionaba que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”<sup>4</sup>*

## **5. Caso concreto.**

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que Compensar autorice y suministre de manera prioritaria el insumo y los medicamentos: “glucometro # 1 para tomas de glucometria, insulina degludec + liraglutide 100 UI + 3.6 MG SOL.INY, pregabalina 25 MG capsula”, y a su vez se le brinde todo el tratamiento integral, que requiere la agenciada en virtud de su patología.

La EPS Compensar señaló que en validación del sistema evidenció que la usuaria cuenta con orden médica del 14 de agosto para el suministro de insulina degludec+liraglutide 100UI+3.6MG SOL.INY para

---

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-244 de 1999 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), Reiteración Sentencia T 094/ 2016

tratamiento de 30 días, orden médica para suministro de glucómetro e insumos de glucometría.

De dichos medicamentos se evidencia autorización NAP 232162861259322, en estado 8 dispensado por Audifarma en agosto por orden médica del 18 de julio de 2023, sin que se evidencia orden médica.

Sobre el glucómetro y los insumos de glucometría, informó que dichos materiales son dispensados directamente en Audifarma por lo que no requieren autorización previa por parte de la EPS, ya que son auto gestionados. En validación se evidencia autorizaciones N° 232138687245829 y 232418658658395656 generadas en estado dispensado.

Por su parte, la Audifarma decantó que:

*“revisado en el sistema de información, se logró identificar que se realizó digitación de los insumos GLUCOMETRO (ACCUCHEK INSTANT) DIGITAL UNI bajo el número de fórmula 46356 el 26/06/2023 desde el CAF Bognuestro encomienda 23453572 y LANCETA PARA SANGRIA X 100 UNI CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNI AGUJA LAPICERO INSULINA MINI PEND NEEDLES 31G X 5MM (3/16 PULG) UNI 0 bajo el número de fórmula 98014 y 98013 el 29/09/2023 desde el CAF FATIMA, para entrega en el domicilio*

*de la accionante en los próximos días.*

*Respecto al medicamento LIRAGLUTIDA/INSULINA DEGLUDEC PLUMA PRELENADA SOLUCION INYECTABLE 3.6+100 MG+UI/ML /3 ML informamos que viene presentando restricción por dificultad logística, es decir, es un producto de difícil consecución por parte de los diferentes laboratorios proveedores y depósitos externos, información que ha sido brindada por el área de cadena de suministro a la entidad aseguradora a través de las mesas de trabajo realizadas semanalmente entre las partes, motivo por el cual no es posible brindar el servicio.”*

Advirtiendo lo anterior y debido a que la accionante señala la necesidad del tratamiento antes mencionado, se hace indispensable

establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, los servicios médicos ordenados, se vulnerarían las garantías constitucionales reclamadas, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud y el deterioro de la integridad física y calidad de vida de Rosalbina Moreno de Hernández, comoquiera que se está permitiendo el avance de la enfermedad, a tal punto que las consecuencias podrían llegar a ser fatales o cuando menos irreversibles, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad.

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

*“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> C.C. T 098/2016

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, tenemos que las órdenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se deben a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta Rosalbina Moreno de Hernández, prescripciones que dieron origen a la presente acción tuitiva, debido a que la no entrega oportuna de los medicamentos formulados afecta las condiciones de salud y vida de la protegida y obstaculizan la continuación del tratamiento, actuación que vulnera su derecho a la salud y vida en condiciones dignas.

Expuestas así las cosas, tenemos que *el insumos GLUCOMETRO (ACCUCHEK INSTANT) DIGITAL UNI y LANCETA PARA SANGRIA X 100 UNI CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNI AGUJA LAPICERO INSULINA MINI PEND NEEDLES 31G X 5MM (3/16 PULG) UNI 0 bajo el número de fórmula 98014 y 98013 el 29/09/2023 desde el CAF FATIMA*, a la fecha no han sido entregados, razón por la que se protegerán los derechos fundamentales en este entendido, por cuanto la fórmula médica para este elemento fue entregada desde el **26 de junio de 2023**, sin que a la fecha Audifarma haya buscado cumplir con su objeto social, como lo es la dispensación de medicamentos que las EPS con las que tiene convenio han formulado a sus pacientes.

Respecto al medicamento *LIRAGLUTIDA/INSULINA DEGLUDEC PLUMA PRELLENADA SOLUCION INYECTABLE 3.6+100 MG+UI/ML /3 ML*, considerando lo informado por Audifarma en cuanto a que “*viene presentando restricción por dificultad logística, es decir, es un producto de difícil consecución por parte de los diferentes laboratorios proveedores y depósitos externos, información que ha sido brindada por el área de cadena de suministro a la entidad aseguradora a través de las mesas de trabajo realizadas semanalmente entre las partes, motivo por el cual no es posible brindar el servicio*”, el Despacho ordenará a la querellada que en

el menor tiempo posible asignen a la protegida una cita con el especialista en salud que corresponda para que éste realice el cambio de medicamento antes referido, de haber lugar a ello, toda vez que dicho fármaco a la fecha se encuentra en desabastecimiento.

De otra parte, se tiene que, el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud.

Por tal razón y debido a la patología que presenta la agenciada, este Despacho concederá la protección a los derechos fundamentales reclamados por Sandra Hernández Moreno como agente oficioso de su señora madre Rosalbina Moreno de Hernández y se ordenará a Compensar EPS le garantice el tratamiento integral que éste requiera en razón a la patología denominada “DIABETES MELLITUS TIPO II”,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la procedencia del resguardo constitucional, amparando de los derechos fundamentales a la vida, y salud, reclamados por la accionante Rosalbina Moreno de Hernández identificada con C.C. 41.318.687, contra la EPS Compensar y Audifarma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se **ORDENA** a **Audifarma** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a entregar el *insumos GLUCOMETRO (ACCUCHEK INSTANT) DIGITAL UNI y LANCETA PARA SANGRIA X 100 UNI CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNI AGUJA LAPICERO INSULINA MINI PEND NEEDLES 31G X 5MM (3/16 PULG) UNI 0*, en la forma y términos que

recomiende el galeno tratante, a fin de evitar el avance de la enfermedad que padece la accionante.

**TERCERO. -ORDENAR a Compensar EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, proceda a asignar a la protegida una cita con el especialista en salud que corresponda para que éste realice el cambio de medicamento “*insulina degludec + liraglutide 100 ui + 3.6 mg sol.iny, pregabalina 25 MG capsula*”, **de haber lugar a ello**, toda vez que dicho fármaco a la fecha se encuentra en desabastecimiento, según lo informado por Audifarma.

**CUARTO.- ORDENAR** a Compensar EPS que garantice el **tratamiento integral** que requiera la protegida Rosalbina Moreno de Hernández identificada con C.C. 41.318.687 para el manejo de la patología de “*diabetes mellitus tipo II*,”

**QUINTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ccbd582817d93659db1fcde7e15ab478bc59a06c910e3034609501a2f2fcb3**

Documento generado en 11/10/2023 10:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**